

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 1 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes después de intervenida la entrada en Caja del importe de los Talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros se extenderá un solo Talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesore-

ro el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo Talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expedicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etcé-

ra, etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la intervencion, para que previo su informe y aprobacion del Delegado haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Administraciones, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matriculas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Se á extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.^o, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con car-

go al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa segunda.

Empresas de Circos.

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	472
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	415
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	34
En las restantes.	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	58
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	24
En las restantes.	12

Quando el precio de entrada ó de accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pesetas.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.

100

Quando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	75
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	25
En las demás poblaciones.	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	100
En las demás poblaciones.	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

	Pesetas.
En Madrid una patente de idem.	500
En las demás poblaciones idem.	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	300
En Barcelona.	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las demás.	60

A. 51. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	400
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230

En las demás poblaciones.

150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia si y otro no.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	230
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las demás.	75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	472
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las demás poblaciones.	86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	445
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.	58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	68
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las demás poblaciones.	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46
En las demás poblaciones.	35

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion.)

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes

y Autoridades locales que no presen-
ten el auxilio reclamado por la
Administracion ó por quien la re-
presente para verificar reconoci-
mientos y aforos en donde deban
hacerse, ó que le presten con da-
ñosa demora.

Art. 157. Para imponer las pe-
nas de que trata este capitulo, los
procedimientos serán exclusivamen-
te administrativos.

Art. 158. A los Tribunales cor-
responde entender sobre los delitos
comunes que puedan cometerse al
realizar las defraudaciones, de los
cuales cuidará la Administracion
de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion
de las especies de consumos
se realice á caballo para atravesar
á escape la línea al verse persegui-
dos los defraudadores y maturaneros
por el Resguardo, incurrirán es-
tos, además de la penalidad seña-
lada en el art. 152, en otra multa
igual al valor de las caballerías
que se aprehendan con las especies
si los conductores, en vez de dete-
nerse á las intimaciones del Res-
guardo, apelan á la fuga para rea-
lizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la de-
fraudacion de las especies de con-
sumos se realice por personas á
las cuales se les pruebe la reinci-
dencia y el hallarse dedicadas ha-
bitualmente á este tráfico inmoral,
ó cuando se empleen medios artifi-
ciosos para ocultarlas y eludir el
pago de los derechos, se instruirá
la oportuna sumaria, que se pasa-
rá al Juzgado correspondiente pa-
ra que con independencia de la pe-
nalidad administrativa se imponga
á los delinquentes la que proceda
con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cual-
quier otro medio artificioso de que
se valgan los defraudadores para
sustraer las especies al adeudo, se-
rán inutilizadas por la Administra-
cion de consumos.

Lo serán tambien los registros
de los carruajes, doble-fondos, et-
cétera, siempre que en ellos se en-
cuentren especies gravadas, des-
pues de afirmar los conductores
que no las llevan. En este caso
quedarán detenidos los carruajes
hasta que los respectivos dueños
ejecuten á su costa la inutiliza-
cion.

Art. 162. Todos los casos que
se consideren penables excepto los
comprendidos en los artículos 154,
155 y 156, se someterán al cono-
cimiento de una Junta que se com-
pondrá:

En las capitales de provincia
administradas directamente por la
Hacienda, del Administrador de
Propiedades é Impuestos, como
Presidente, con voto de calidad en
los empates, de un Oficial de la In-
tervencion designado por el Inter-
ventor en representacion de este,
del Oficial que tenga á su cargo el
Negociado de Consumos, del Abo-
gado del Estado y de un vecino de
la poblacion elegido libremente por
los acusados ó por la Administra-
cion si estos no lo verificasen, en
concepto de Vocales.

En las capitales de provincia
que se hallen encabezadas, del Ad-
ministrador de Propiedades é Im-
puestos, como Presidente, con vo-
to de calidad en caso de empate, y

como Vocales de dos Concejales del
Ayuntamiento si concurriesen pré-
vio aviso, de un Oficial de la In-
tervencion designado por el Inter-
ventor en su representacion, del
Oficial del Negociado de Consumos,
del Abogado del Estado y de un
vecino de la poblacion nombrado
por los acusados, y en su defecto
por la Administracion.

En las capitales de provincia
arrendadas, se compondrán las
Juntas como prescribe el párrafo
anterior, con la diferencia de que
los dos Concejales serán sustitui-
dos por el Administrador del ar-
riendo y un vecino designado por
el mismo.

En las capitales de provincia
encabezadas que hayan arrendado
los derechos de consumos, la Jun-
ta se compondrá como prescribe
el párrafo anterior, salvo que asis-
tirá un Concejal en representacion
del Ayuntamiento y el arrendata-
rio municipal.

En las demás poblaciones di-
chas Juntas se compondrán del Al-
calde, como Presidente, con voto
de calidad en caso de empate, y
como Vocales del Síndico del Ayun-
tamiento, del Jefe de la Adminis-
tracion local de consumos, de un
vecino nombrado por los aprehen-
sores, ó por la Administracion si
estos no lo verificasen, y de otro
que nombrarán los aprehendidos,
y á falta ó renuncia de ellos el Al-
calde.

Quando en las poblaciones no
capitales de provincia exista ar-
rendamiento, ya sea directo con la
Hacienda ó con el Municipio, el ar-
rendatario, sustituirá al Jefe de la
Administracion local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oirán ver-
balmente á los aprehensores y
aprehendidos si concurriesen, así
como á los testigos que por ambas
partes se presenten; y teniendo á
la vista el parte circunstanciado
de la aprehension, emitirán por
mayoría de votos dictámen respec-
to á la procedencia de la aprehen-
sion y penalidad que corresponda,
que consignarán en acta firmada
por los concurrentes.

(Se continuará.)

Núm. 147

Gobierno militar de la pro- vincia de Córdoba.

Circular.

Debiendo incorporarse á la Caja
de esta provincia los reclutas del
actual reemplazo que por acuerdo de
la Excm. Diputacion provincial
han sido declarados soldados defini-
tivos se acompaña relacion de los
mismos con expresion de los pue-
blos de su residencia, á fin de que
por los Sres. Alcaldes, Comandantes
de armas de dichos pueblos, se dis-
ponga la inmediata incorporacion
de los mismos á esta plaza presen-
tándose al Jefe de la referida Caja
para los efectos oportunos, debiendo
manifestar directamente á este Go-
bierno los referidos Comandantes de
armas los individuos que no se en-
cuentren en dichos pueblos por cual-
quier concepto, expresando su resi-

dencia así como acusar recibo de es-
ta circular.

Córdoba 28 Enero 1882.—El Bri-
gadier Gobernador, Carrillo.

Relacion que se cita.

Valdequillo.

Fernando Cáceres Rebollo

Villaviciosa.

Fausto Garrido Mariscal

Villanueva de Córdoba.

Martin Fernandez Fernandez

Juan Torralbo Castillo

Torrecampo.

Gumersindo Romero Fernandez

Pedroche.

Pedro Teledano Reyes

Francisco Fernandez Escribano

Alejandro Tirado Moreno

Pozoblanco.

Martin Cebrian Rubio

Pablo Galan Lopez

Palma del Rio.

Miguel Garcia Fuentes

Mariano Angulo Almenara

Juan Leon Angulo

Montoro.

Gregorio Cañe Luna

Bartolomé Ruiz de la Torre

Pedro Pulido Notario

Hinojosa.

Casiano Romero Navarro

Juan Perez Navarro

Felipe Gomez Revaliente

Guadalcázar.

Rafael Reyes Luna

Fuente la Lancha.

Benito Torrico Torres

Fuente Obejuna.

Miguel Acedo Blanco

Manuel Becerra Redondo

Montoro.

José Cirilo Expósito

Fuente Palmera.

José Martin Alvarez

Dos Torres.

Francisco Gonzalez Contrera

José Jurado Amaya

Córdoba.

Bernardo Ortiz Alvarez

Manuel Prieto Trapero

José Cerezo Caballero

Pedro Fernandez Montaña

Carlota.

José Guerrero Aguilar

Cañete.

Juan Luque Ibañez

Belmez.

Pascual Gonzalez Carmona

Balalcázar.

Antonio Bejarano Ruiz

Cárlas Castilla Luque

Bujalance.

Manuel Cora Toledano

Almodóvar.

Manuel Diaz Escolera

Adamuz.

Benito Gomez Oliva

Francisco Luque Cerezo

Iznájar.

Antonio Rubio Delgado

Antonio Jaime Roperó

Victoria.

Manuel Plata Sobrino

Villafranca.

Juan Mira Mendez

Juan Blanco Jimenez

Diego Alcside Delgado

Santaella.

Joaquin Arroyo Soto

Palenciana.

José Aragon Arjona

Juan Garcia Arjona

Priego.

Gonzalo Sanchez Osuna

Luis Mérida Valverde

Miguel Jimenez Sanchez

José Luque Barriento

Francisco Madraza Aguilera

Gregorio Trillo Lozano

Puente Genil.

Eugenio Pedroza Lopez

Manuel Paniagua Reyes

Vicente Delgado Romero

Francisco Palma Marcelo

Rafael Pineda Perez

Montemayor.

Francisco Galan Navas

Juan Garcia Garcia

Montilla.

Andrés Pantoja Gil

Monturque.

Antonio Garcia Garcia

Montilla.

Félix Real Ruiz

Francisco Villega Luque

Francisco Luque

Lucena.

Antonio Rodriguez Diaz

José Benitez Ayala

Juan Palma Montilla

Duque.

José Ontivero Leon

Fernan Nuñez.

Fernando Diaz Rivera

Encinas Reales.

Fernando Arcos Roldan

Espejo.

José Garcia Jurado

José Gimenez Jurado

Rafael Romero Muñoz

Antonio Rabadan Priego

Doña Mencía.

Francisco Navas Jimenez

Pedro Recio Morales

Santiago Muñoz Gimenez

Francisco Leon Leon

Cabra.

Adriano Reyes Arroyo

Francisco Ramirez Gimenez

Antonio Luna Castro

Juan de la Torre Rivas

Carcabuey.

Nicolás Pareja Diaz

José Rosales Roldan

Felipe Santara Molina

Santaella.

Antonio Alcántara Valverde

Rute.

Salustiano Muñoz Montilla

Francisco Lopez Caballero

Cabra.

Argimiro Montes Mellado

Córdoba 28 de Enero de 1882.—
El Brigadier Gobernador, Carrillo,

Alcaldía del Ayuntamiento de Córdoba.

DISTRITO MUNICIPAL DE CÓRDOBA.

AÑO ECONÓMICO DE 1880 á 81.

Segundo trimestre de ampliacion.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el artículo 166 de la Ley municipal vigente.

Capls.	CARGO.	Ptas.	Cénts.
1.	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	3619	79
5.	Producto íntegro de los bienes de propios y de la renta de las inscripciones.	9753	38
6.	Id. de Instrucción pública.	135	20
7.	Id. de Corrección pública.	4660	22
8.	Id. extraordinarios y eventuales.	95	16
9.	Resultas de años anteriores.	93	50
9.	Producto por arbitrios sobre especies de consumo.	10125	22
9.	Id. por los recargos sobre las contribuciones directas.		
	Total cargo.	30126	61

Cpl.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
		<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>			
1.	2.	Material de oficinas.		109 96	109 96
	3.	Suscripciones autorizadas.		80	80
		<i>Policia urbana y rural.</i>			
3.	2.	Gastos del alumbrado público.		273 10	273 10
		<i>Instrucción primaria.</i>			
4.	3.	Alquileres de edificios para las escuelas.		50	50
		<i>Obras públicas.</i>			
6.	7.	Obras de adoquinado, embaldosado y empedrado.		3195 37	3195 37
		<i>Cargas.</i>			
9.	11	Pago de contribuciones al Estado.		444 74	444 74
		<i>Imprevistos.</i>			
11	1.	Gastos de esta especie.		1125	1125
		<i>Resultas de años anteriores.</i>			
12	1.	Obligaciones del año último.		13308 74	13308 74
	2.	Id. de los anteriores.		10423 01	10423 01
		Total.		29009 92	29009 92

RESUMEN.

Importa el Cargo.	30129	61
Idem la Data.	29009	92
Existencia que resulta para el siguiente mes.	1119	62

De forma que importando el Cargo treinta mil ciento veinte y nueve pesetas sesenta y un céntimos, y la Data veinte y nueve mil nueve pesetas noventa y dos céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de mil ciento diez y nueve pesetas sesenta y dos céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes de Enero y ejercicio corriente, por quedar definitivamente cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del anterior año económico de 1880 81.

Córdoba 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, El Marqués de B il —El Conador, Antonio Vazquez.—El Depositario, Vicente Ceballos.—El Secretario, Miguel Pozanco.

JUZGADOS.

Núm. 120.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Francisco Molina y Borrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos ordinarios de mayor cuantía, promovidos por don Manuel de Vargas y Alcalde, de esta vecindad, contra doña Dolores Borrego y Castillo y los demás herederos de doña Petronila del Castillo y Bladero, sobre que se declare que la casa número cinco de la calle Priego, de esta ciudad, ha caído en comiso por falta de pago de los réditos del censo que le afecta; pidiendo en su consecuencia se condene á dichos herederos á entregar la referida casa; y en su vista se ha dictado auto por el señor Juez de este partido en veinte y cuatro de Noviembre último, confiriendo traslado de la demanda á la doña Dolores Borrego y Castillo y demás coherederos, emplazándoles para que dentro de nueve días, improrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; y como quiera que no consta el domicilio ni el actual paradero de la doña Dolores Borrego y Castillo, se extiende la presente cédula, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y sitios acostumbrados de esta ciudad, con objeto de que esa demandada comparezca en este Juzgado dentro de cinco días, á contar desde el de la inserción de este segundo edicto en dicho periódico, para contestar la expresada demanda; prevenida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cabra diez de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Molina y Borrego.

Núm. 153.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don José Maria de Coca y Velasco, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Jose Martinez Montoro y á Maria de les Reyes Espada Martinez, interesados en las particiones de los bienes quedados por fallecimiento de José Martínez Sanchez,

que fué de estos vecinos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar su publicacion, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de que puedan examinar dichas particiones, que se hallan de manifiesto, y hacer las observaciones que tengan por conveniente, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Bujalance á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos —José Maria de Coca.—Por su mandado, Pedro Cantó Garcia.

Núm. 159

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco, conocido por el «Rubio», para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sito en la calle Angel Saavedra número ocho, á contar desde la publicacion del presente en el periódico oficial, para que responda del cargo que le resulta en el juicio de faltas que pende en este Juzgado por cazar en heredad agena.

Córdoba veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Hacar y Mora.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas.

Núm. 172.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Subsistencias.—3.ª decena de Enero de 1882.

Nota de las compras verificadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Precio Pts.

Dia 25.—750 fanegas de cebada 8'47

Córdoba 31 de Enero de 1882.

—El Administrador, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Comisario de guerra Inspector, Eduardo Barreiro.

Imp. del «Diario de Córdoba.»